



Decreto Ley 114 de 1988

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 114 DE 1988

(Enero 20)

(Derogado por el Art. 2 del Decreto 2603 de 1998)

Por el cual se modifica el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos para los empleados públicos del SENA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° Del campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTÍCULO 2° De los Grupos Ocupacionales. Establécense los siguientes grupos ocupacionales para los empleados públicos del SENA:

a) Directivo:

Comprende los empleos que corresponden a las funciones de dirección, coordinación, supervisión, control y gestión de la Entidad, así como de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

b) Asesor-Profesional:

Comprende los empleos cuyas funciones se relacionan con la consultoría, asesoramiento y asistencia directa a las diferentes dependencias del SENA, las empresas y otras entidades cuya naturaleza demanda la aplicación de conocimientos propios de una carrera profesional.

c) Instructor:

Comprende los empleos cuyas funciones consisten en orientar, desarrollar y apoyar los procesos de enseñanza-aprendizaje en la formación profesional integral.

d) Técnico:

Comprende los empleos con funciones cuya naturaleza exige la aplicación de procedimientos técnicos y recursos indispensables para ejercitar la ciencia, arte u oficio.

e) Asistencial:

Comprende los empleos relacionados con funciones administrativas, secretariales, auxiliares, apoyo o ejecución.

ARTÍCULO 3° De la nomenclatura de empleos. La nomenclatura y remuneración de los empleos del SENA, será la siguiente:

a) Grupo Ocupacional Directivo:

Denominación	Grado
Director General	10

Subdirector	09 07 06 09
Director	08 07 06 05 04
Jefe	08 07 06 05 04 03 02 01

b) Grupo Ocupacional Asesor-Profesional

Denominación	Grado
Asesor	09 08
Profesional	07 06 05 04 03 02 01

c) Grupo Ocupacional Instructor:

Denominación	Grado
Instructor	15 14 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02 01

d) Grupo Ocupacional técnico:

Denominación	Grado
Técnico Especialista	08 07 06 05
Técnico Calificado	04 03 02 01

e) Grupo Ocupacional Asistencial:

Denominación	Grado
Asistente	12 11 10
Secretaria	12 11 10

	09
	08
	07
	06
	05
Oficinista	09
	08
	07
	06
	05
	04
	03
Auxiliar	07
	06
	05
	04
	03
	02
	01

En el presente artículo, la primera columna señala la denominación del cargo y la segunda el grado de remuneración del empleo.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.

Por grado el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala salarial, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.

(Modificado por el Art. 11 del Decreto 119 de 1991)

ARTÍCULO 4° De las escalas de remuneración:

a) Grupo Ocupacional Directivo:

GRADO	SUELDO \$
10	318.870
09	263.580
08	229.410
07	212.680
06	170.910
05	162.510
04	150.570
03	133.470
02	126.820
01	123.710

b) Grupo Ocupacional Asesor-Profesional:

GRADO	SUELDO \$
09	197.690
08	173.190
07	164.520
06	152.420
05	134.390
04	127.740
03	117.720
02	112.480
01	107.210

c) Grupo Ocupacional Instructor TC:

GRADO	SUELDO \$
15	116.660
14	115.535
13	113.700
12	112.725
11	110.005
10	106.895
09	105.720
08	101.825
07	97.640

06	94.505
05	93.035
04	88.520
03	84.585
02	81.145
01	78.300

d) Grupo Ocupacional Técnico:

GRADO	SUELDO \$
08	117.720
07	113.040
06	112.560
05	104.270
04	97.080
03	91.510
02	83.310
01	77.650

e) Grupo Ocupacional Asistencial:

GRADO	SUELDO \$
12	104.270
11	97.640
10	92.220
09	83.450
08	77.250
07	73.620
06	62.660
05	59.010
04	56.680
03	50.700
02	45.720
01	43.000

ARTÍCULO 5° A partir del 1° de enero de 1988, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

GRADO	Remuneración \$
01 a 04	765.00
05 a 08	875.00
09 a 12	1.055.00
13 a 15	1.390.00

Los Médicos y Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de \$ 1.390.00 hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.

ARTÍCULO 6° De la vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 4° y 5° del Decreto-ley 1014 de 1978 y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la incorporación de los empleados públicos a los cargos que apruebe el Gobierno Nacional en la nueva planta de personal, según la nomenclatura de empleos que se fija en este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a los 20 días del mes de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

DIEGO YOUNES MORENO.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 38186. 20, enero, 1988.

Fecha y hora de creación: 2026-06-21 08:21:32